



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-324
2 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. De conformidad con la respuesta allegada al mecanismo de vigilancia con radicado 2022-08 por parte del doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, este Consejo Seccional de oficio dispuso iniciar el trámite de vigilancia judicial contra el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario de esa Corporación, debido a que en el proceso con radicado 2013-00056, desde el 1° de octubre del 2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, remitió el expediente para continuar con las diligencias del proceso, el cual presuntamente no fue entregado al despacho referenciado en su oportunidad.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de febrero de 2022, se dispuso requerir al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El empleado atendió el requerimiento y señaló que, debido a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan al buzón de la secretaría, por error marcó como leído el correo enviado por la Corte Suprema de Justicia, el cual contenía el expediente con radicado 2013-00056-01, razón por la que una vez se advirtió dicha situación, envió el proceso de manera inmediata al despacho del doctor Edgar Robles Ramírez para que continuará con las actuaciones correspondientes.
2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 4 de marzo de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al empleado vigilado para que expusiera las medidas que ha adoptado con el fin de ejercer control sobre los correos electrónicos que son allegados a la secretaría del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J., para el caso en concreto, con el fin de remitir los

expedientes al despacho de los magistrados del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral.

2.1. El empleado allegó respuesta en la que expuso lo siguiente:

- a. Remitidos los memoriales al correo de la secretaria del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, procede a ubicarlos en la carpeta denominada no leídos, con la finalidad de revisarlos y, posteriormente, reenviarlos a los correos correspondientes o descargar los archivos para luego enviarlos a los despachos con la constancia secretarial respectiva.
- b. Advirtió que, una vez se cumple con la revisión expuesta en el acápite anterior, procede a marcar el correo como leído y de esta manera llevar un control de la verificación de los correos ingresados a la secretaria a su cargo.
- c. Refirió que desde hace 6 años no solamente ejerce funciones como secretario del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Labora, sino que, además, desempeña labores de secretario general de la Corporación, situación que implica una mayor carga y conlleva a que la jornada laboral deba distribuirse para el cumplimiento de varias funciones.
- d. Manifestó que, para la época de los hechos laboró desde trabajo en casa, disponiendo de un computador de poca capacidad para recibir todos los correos que ingresaban a su cuenta institucional, además de tener a su disposición la señal de internet con capacidad de solo 3 GB, circunstancias que a su criterio afectaban el cumplimiento oportuno de su labor.
- e. Finalmente, afirmó que debido a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan al buzón de la secretaria, por error marcó como leído el correo allegado de la Corte Suprema de Justicia el cual contenía el expediente con radicado 2013-00056-01, sin que lo hubiese remitido al despacho del magistrado Edgar Robles Ramírez, razón por la que una vez se enteró de la situación, envió el proceso de manera inmediata al despacho del magistrado para que continuara con las actuaciones que correspondía.

3. Debate probatorio.

- a. El doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, con la respuesta a su requerimiento adjuntó cuadro que contiene la cantidad de los memoriales que le ingresaron desde el 13 hasta el 29 de septiembre de 2021.
- b. Esta Corporación, de oficio, realizó visita a la secretaria del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, para revisar la cantidad de los memoriales presentados al correo electrónico secsnei@cendj.ramajudicial.gov.co desde el 13 al 29 de septiembre de 2021, con el fin de analizar la cantidad de solicitudes que corresponden al desarrollo de actuaciones judiciales y cuales memoriales contienen otros asuntos.

4. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, demoró injustificadamente la remisión del expediente con radicado 2013-00056 al despacho del magistrado Edgar Robles Ramírez, con el fin de que continuara con el trámite a seguir.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer

sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados”

quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

Esta Corporación de oficio dispuso iniciar el trámite de vigilancia judicial contra el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior, de Neiva Sala Civil Familia Laboral, debido a la presunta mora en remitir el expediente con radicado 2013-00056 al despacho del doctor Edgar Robles Ramírez, una vez fue allegado por la Corte Suprema de Justicia el 1° de octubre de 2021.

Analizadas las explicaciones dadas por el empleado, las pruebas que integran el mecanismo de vigilancia y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrara a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el servidor judicial vigilado, la cual, se analizará de la siguiente manera:

Los secretarios judiciales tienen la misión de auxiliar a los magistrados en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

Frente a la función de los secretarios, la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el asunto en estudio, se observa que el 1° de octubre de 2021, la secretaria del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, recibió el expediente con radicado 2013-00056, con el fin de que fuera remitido al despacho del doctor Edgar Robles Ramírez para que continuara con las diligencias del proceso, sin embargo, para esa fecha el empleado vigilado solo registró la actuación en el aplicativo siglo XXI, sin que se surtiera la entrega del expediente al despacho.

De ahí que, con ocasión a la vigilancia judicial administrativa que instauró la señora Andrea Cardozo Núñez contra el funcionario, el secretario de dicha Corporación constató su omisión y de manera inmediata procedió a normalizar la situación, razón por la que el 1° de febrero del año en curso envió vía correo electrónico el expediente al despacho, es decir, con una tardanza de aproximadamente tres meses.

Al respecto, queda demostrada la mora judicial a cargo del secretario, sin embargo, una vez fueron analizadas las justificaciones por parte del empleado y teniendo en cuenta la visita realizada a la secretaria del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, dicha tardanza se encuentra justificada de la siguiente manera:

Realizada la inspección al correo de la dependencia, se verificó que de 75 correos que diariamente en promedio ingresan al correo de la secretaría, 68 corresponden a memoriales que requieren de análisis al contener solicitudes de actuaciones judiciales y 7 de ellos hacen parte de contenidos informativos u otros asuntos varios, por lo que se puede concluir que el volumen de los memoriales que se remiten al correo de la secretaria es alto, como se muestra en la siguiente tabla de la revisión para las fechas del 13 al 30 de septiembre de 2021:

Fecha	Cantidad total	Actuaciones Judiciales	Otros asuntos
13/09/2021	70	67	3
14/09/2021	62	58	4
15/09/2021	79	71	8
16/09/2021	104	98	6
17/09/2021	67	63	4
20/09/2021	75	56	19
21/09/2021	70	61	9
22/09/2021	44	39	5
23/09/2021	68	63	5
24/09/2021	64	49	15
27/09/2021	78	72	6
28/09/2021	113	106	7
29/09/2021	89	83	6
30/09/2021	63	61	2

Total	75	68	7
-------	----	----	---

Asimismo, esta Corporación tiene en cuenta que, una vez el empleado advirtió la omisión, tomó las medidas correctivas para enviar el expediente al despacho del magistrado competente para que se continuara con las diligencias a su cargo.

Además, al advertir el empleado que dicha confusión con los correos allegados era la primera vez que le sucedía, procedió a realizar la verificación de las medidas que estaba practicando en la organización de sus funciones, con el interés de identificar el momento en que se presentó el error para adoptar nuevas estrategias y, de esta manera, evitar posibles dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos secretariales de la Corporación.

De ahí que, interesado en prevenir actuaciones que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad bajo los cuales le corresponde impartir una recta y cumplida administración de justicia, el empleado reunió a su equipo de trabajo para definir nuevamente cargas y metas de manera individual y conjunta para la ejecución oportuna de cada una de las tareas a cargo de la secretaría del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral.

Además, no se puede pasar por alto que el empleado al tener también la calidad de secretario general Tribunal Superior de Neiva, requiere destinar de su tiempo como secretario de la Sala Civil Familia Laboral para atender los asuntos propios de la Corporación, como es la asistencia a diversas reuniones y cumplir con labores administrativas, como lo expuso en la respuesta allegada.

En ese sentido, teniendo en cuenta las explicaciones presentadas en el desarrollo del mecanismo de vigilancia y analizadas las situaciones que generaron la mora judicial para la entrega del proceso al despacho encargado, esta Corporación considera no aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicársele al servidor judicial vigilado que aun cuando es cierto que con ocasión a la emergencia sanitaria se han presentaron diversas circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales en cierto lapso, de igual manera, debe tenerse en cuenta que dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del 2021, pues los servidores judiciales tuvieron a su disposición los medios tecnológicos para acceder a la información y desarrollar su trabajo en casa, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, microsítio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias, capacitaciones a los funcionarios y empleados por parte del área de sistemas con el fin de garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, sin dejar de lado que en el curso del año anterior se fue ampliando el aforo de ingreso de los empleados para permanecer en las instalaciones del Palacio de Justicia, por lo que situaciones como la ocurrida no pueden ocurrir en forma reiterada, pues demostrarían una posible negligencia o descuido en el cumplimiento de sus deberes.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia

Laboral, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior Sala Civil de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario judicial del Tribunal Superior Sala Civil de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez quede en firme la decisión, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.